



*Eguals
PARRA*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia Caquetá, veinticuatro de enero de dos mil dieciocho

RADICACIÓN: 18-001-23-33-001-2017-00262-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE
DESACATO
ACCIONANTE: LUIS JAIRO RIVERA CUELLAR
ACCIONADO: NACIÓN – MINDEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN
DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL
DE RESERVAS – DISTRITO MILITAR
No. 43.

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA

Acta de Discusión No. 003 de la fecha.

Procede la Sala a decidir de fondo el incidente de desacato de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo Judicial el 09 de noviembre de 2017 (fl. 1 C. Incidente Desacato), el accionante formuló incidente de desacato en contra de la **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL DE RESERVAS – DISTRITO MILITAR No. 43**, argumentando que ésta no ha dado cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela del 27 de octubre de 2017, proferido por esta Corporación y mediante el cual se resolvió:

“(...) PRIMERO.- CONCEDER el amparo constitucional de tutela invocado por LUIS JAIRO RIVERA CUELLAR contra la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL DE RESERVAS – DISTRITO MILITAR No. 43, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- PROTEGER el derecho fundamental del debido proceso de LUIS JAIRO RIVERA CUELLAR, y en consecuencia ORDÉNESE a la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL DE RESERVAS – DISTRITO MILITAR No. 43, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de esta decisión, resuelva la situación militar del accionante que culmine con la entrega material de su libreta militar, de conformidad con la normatividad vigente. (...)”

Así mismo, sobre la naturaleza jurídica del incidente de desacato y quien debe cumplir éste, el Honorable Consejo de Estado, ha dicho:

“(…) El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia. Así entonces, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.(…)”

Así las cosas, previo a dar trámite al incidente de desacato y en aras de tener mayor claridad de la situación fáctica expuesta en el escrito incidental, mediante auto del 23 de noviembre de 2017 (fl. 31 C. Incidente Desacato), se ordenó que por secretaría se oficiara a la accionada, para que en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirviera allegar informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro del trámite de la referencia, término dentro del cual el **Comandante del Distrito Militar No. 43**, dio respuesta al requerimiento efectuado por el despacho (fls. 45 a 47 C. Incidente Desacato), manifestando que el actor faltaba a la verdad, ya que una vez fueron notificados de la sentencia de tutela, se expidió Oficio del 30 de octubre de 2017, mediante el cual se le solicitaba al accionante, dispusiera allegar la documentación general necesaria para dar cumplimiento al fallo y continuar con el trámite para definir su situación militar, sin embargo, mencionó que el actor se acercó al Distrito Militar el 09 de noviembre de 2017, pero se negó a entregar los documentos necesarios para la expedición de su libreta militar, seguidamente manifiesta que el actor se acercó en varias oportunidades solicitando la entrega de su libreta militar, pero se le reiteraba la necesidad de que allegará los documentos que exige la ley para la liquidación de la cuota de compensación que le correspondía pagar para la expedición de la misma, sin embargo dicho ciudadano se negaba a entregar los documentos, motivo por el cual refiere que existe una imposibilidad jurídica y material de dar cumplimiento al fallo de tutela, por lo que solicita se declare improcedente del presente tramite incidental por desacato.

Descendiendo de lo anterior y ante el presunto incumplimiento de la orden emitida en el fallo de tutela, mediante auto del 05 de diciembre de 2017 (fls. 61 y 62 C. Incidente Desacato), se aperturó el tramite incidental en contra del Comandante del Distrito Militar No. 43 del Ejército Nacional, en consecuencia se ordenó su notificación y correrle traslado del escrito incidental para efectos de que se pronunciara y solicitara las pruebas que pretendía hacer valer, término dentro del cual nuevamente el **Comandante del Distrito Militar No. 43** se pronunció (fls. 66 a 71 C. Incidente Desacato), reiterando que el actor no quiso allegar la documentación requerida para la expedición de su libreta militar, previa liquidación de la cuota de compensación que

debe pagar, motivo por el cual solicita se declare improcedente el incidente de desacato propuesto por el actor.

Así las cosas, en aras de obtener pruebas necesarias para resolver el asunto de fondo, mediante auto del 15 de enero de 2018 (fl. 91 C. Incidente Desacato), se decretaron pruebas dentro de las cuales se ordenó oficiar nuevamente a la accionada para que dispusiera informar sobre el cumplimiento del fallo de tutela, término dentro del cual el **Comandante del Distrito Militar No. 43** allegó escrito mediante el cual informa sobre el cumplimiento del fallo de tutela (fl. 98 C. Incidente Desacato), manifestando que para el 15 de diciembre de 2017, se expidió la libreta militar de segunda clase al accionante, y por tanto adjuntó copia del acta mediante el cual se le hizo entrega de la misma al actor (fls. 99 a 100 C. Incidente Desacato).

Descendiendo de lo anterior, la Sala se abstendrá de imponer sanción, al demostrarse que el **Comandante del Distrito Militar No. 43 del Ejército Nacional**, cumplió con la orden emitida en el fallo de tutela del 27 de octubre de 2017, relacionada con la de resolver la situación militar del actor, culminando con la entrega material de su libreta militar de conformidad con la normatividad vigente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de sancionar por desacato al Comandante del Distrito Militar No. 43 del Ejército Nacional I, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- En firme esta decisión archívese este incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


JESÚS ORLANDO PARRA


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE


ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO**

Magistrado ponente: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia, 20 de marzo de 2018

Radicación: 18001-2333-002-2017-00079-00
Medio De Control: Reparación Directa
Actor: Jair Lizcano y Otros
Demandado: Nación - Ministerio De Defensa – Ejército Nacional
Auto No.: **A.I.02/02 -01-2018/P.O**

Procede la Sala a decidir sobre la admisión de la demanda promovida por los señores JAÍR LIZCANO LIZCANO, ESPERANZA NAVARRETE DUSSAN, AURORA DUSSAN GUTIERREZ, BRAYAN FERNANDO LIZCANO NAVARRETE y SERGIO JOSÉ ALVAREZ NAVARRETE, por conducto de apoderado judicial, contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, en ejercicio del medio de control de reparación directa, con el objeto de que se les declare responsables administrativa y patrimonialmente por los perjuicios materiales y morales causados a ellos, como consecuencia de la muerte de la señora MARTHA LILIANA ALVAREZ NAVARRETE, por miembros del Ejército Nacional, haciéndola pasar falsamente como guerrillera.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que cumple con los requisitos señalados en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de tal forma que procede su admisión.

No obstante lo anterior, conviene precisar que pese a que los hechos objeto de la presente demanda datan del año 2008, se trata de un asunto especial con elementos que permiten advertir la posible configuración de un delito de lesa humanidad, por lo que en aplicación a los principios *pro actione* y *pro damato*, en virtud de los cuales, en los eventos en que no es posible establecer *prima facie*, la fecha en que debe empezar a contar el término de caducidad, corresponde dar trámite al asunto, para que en el curso del proceso se puedan identificar los elementos que prueben su determinación y permitan un pronunciamiento de fondo¹.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, promovida por los señores JAÍR LIZCANO LIZCANO, ESPERANZA NAVARRETE DUSSAN, AURORA

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "B", auto de 30 de marzo de 2017, radicado n.º 25000-23-41-0C0-2014-01449-01 (AG), C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

DUSSAN GUTIERREZ, BRAYAN FERNANDO LIZCANO NAVARRETE y SERGIO JOSÉ ALVAREZ NAVARRETE contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a: a) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. CÓRRASE traslado de la demanda al MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 *ibídem*, informándole que su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

QUINTO. ORDENAR al demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000), para cubrir los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. 7503-0-00366-5 del Banco Agrario, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011; de no efectuarse el pago dentro de los términos establecidos, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 178 *ibídem*, relativo al desistimiento tácito.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al JOSE J. OROZCO GIRALDO, T.P. No. 63.051 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos del poder otorgado (folios 1 a 2).

Notifíquese y cúmplase,



EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado ponente: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia,

24 FEB 2018

Expediente número 18 001 23 33 002 2017 00162 00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandantes: Vidal Manosalva González

Demandado: Procuraduría General de la Nación

Auto No. A.I. 001 / 01 -01-2018/P.O

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por del señor VIDAL MANOSALVA GONZÁLEZ en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar los siguientes defectos formales:

1. No se acreditó que se haya agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial de que trata el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

De la revisión del expediente, observa el Despacho, que la parte demandante no acreditó haber agotado tal requisito, pues no aportó solicitud, acta o constancia de conciliación; de tal suerte que, frente a la falta de acreditación de aquella, ha sido posición de esta Corporación, inadmitir la demanda, para su eventual aportación, en garantía del derecho sustancial sobre el procedimental.

2. A la luz del artículo 166 del C.P.A.C.A., a la demanda deberá acompañarse, copia del acto administrativo acusado, con las debidas constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución.

Para el caso concreto, la parte actora no allegó copia del Decreto 3720 de fecha 8 de agosto de 2016, uno de los actos administrativos cuya nulidad se pretende; así como tampoco, la constancia de publicación, comunicación o notificación de dicho acto. En ese orden, habrá de solicitarse a la parte actora, allegue copia del acto administrativo mencionado, además de la constancia de publicación, comunicación o notificación.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió VIDAL MANOSALVA GONZÁLEZ contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: RECONÓCESE personería al doctor JAVIER ALONSO ECHEVERRI IDÁRRAGA, identificado con la C.C. No. 4.519.902 de Pereira y T.P No. 250.918 del C. S de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase.



EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia - Caquetá, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 18001-23-33-002-2014-00198-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GILBERTO GRACIANO ROJAS
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO
NACIONAL
ASUNTO : FIJA FECHA AUDIENCIA
AUTO No. : A.S. 10-01-10-18

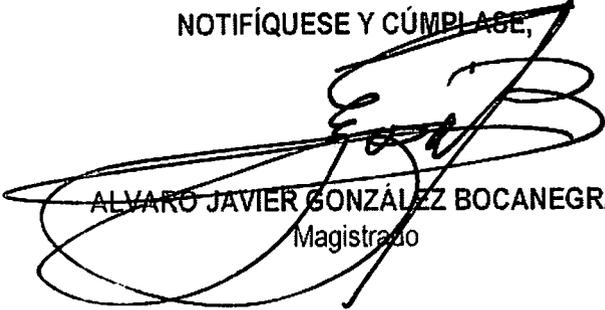
Visto el memorial suscrito por el Técnico en Sistemas Grado 11 de la Corporación, esta Agencia Judicial procede a fijar fecha para llevar a cabo diligencia de recepción de testimonios, en consecuencia

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de recepción de testimonios de los señores GUILLERMO BETANCUR LEZCANO, RAUL ANTONIO MARIN HERNANDEZ, GILBERTO LONDOÑO MORALES y PROSPERO JOSE MARIA GALVEZ RUEDA, a través de enlace satelital, el día miércoles 21 de febrero de 2018, a las tres (3:00) de la tarde, en la Sala 1, Oficina 337, Piso 3 del Edificio Nuevo Naranjal, ubicado en la Carrera 64 No. 45-20 de la ciudad de Medellín, quienes serán citados por conducto del apoderado de la parte actora, sin necesidad de boleta de citación, quien deberá hacerlos comparecer en el lugar y fecha ya indicado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por estado electrónico (Art. 201 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia – Caquetá 24 ENE. 2018

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2016-00070-00
DEMANDANTE : JUAN PABLO PEREZ RIVILLAS Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : CORRE TRASLADO PRUEBAS DOCUMENTALES
AUTO No. : A.I. 08-01-08-18

El pasado 10 de agosto de 2017 se llevó a cabo Audiencia Inicial, en la cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, y teniendo en cuenta que a través de la Secretaría de este Tribunal se libraron los correspondientes oficios, dando respuesta las entidades, el Despacho

DISPONE

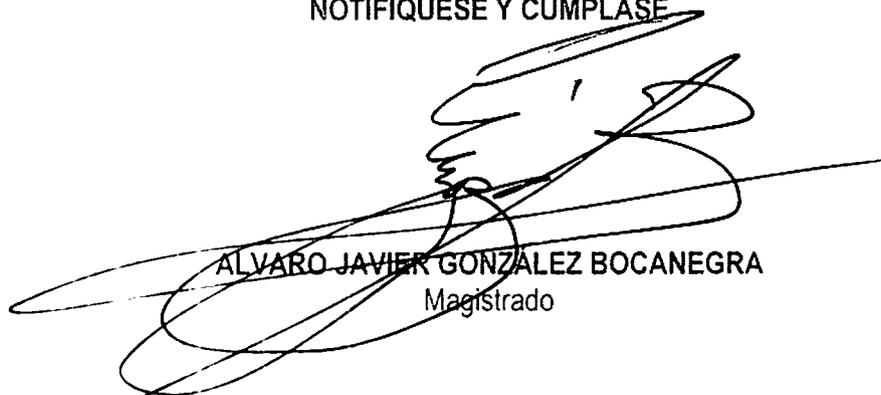
PRIMERO: INCORPORAR al presente proceso como prueba los siguientes documentos:

- Un (1) DVD que contiene: Indagación Preliminar IP 01-2014 BACOT155, Informativo Administrativo por Muerte No. 2 del 24/03/2014, Informes elaborados por los Comandantes y Denuncia Penal con ficha técnica interpuesta ante la Fiscalía General de la Nación, obrante a folios 8 y 9 del C. Pruebas – Ejército Nacional.
- Informe PT-125-14 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Seccional Meta, suscrito por el Profesional Especializado Forense JUAN CARLOS ROBAYO BOTIVA, visible a folios 5 a 8 del C. Pruebas Parte Actora.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las pruebas documentales allegadas, para efecto de su contradicción.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, ingresar el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia – Caquetá,

24 ENE. 2018

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2016-00087-00
DEMANDANTE : ALVARO ANHEYDER AVILA SILVA
DEMANDADO : NACIÓN - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO : CORRE TRASLADO PRUEBA DOCUMENTAL
AUTO No. : A.I. 07-01-07-18

El pasado 28 de noviembre de 2017 en Audiencia Inicial se ordenó oficiar una prueba y teniendo en cuenta que a través de la Secretaría de este Tribunal se libró el correspondiente oficio, dando respuesta la entidad, el Despacho

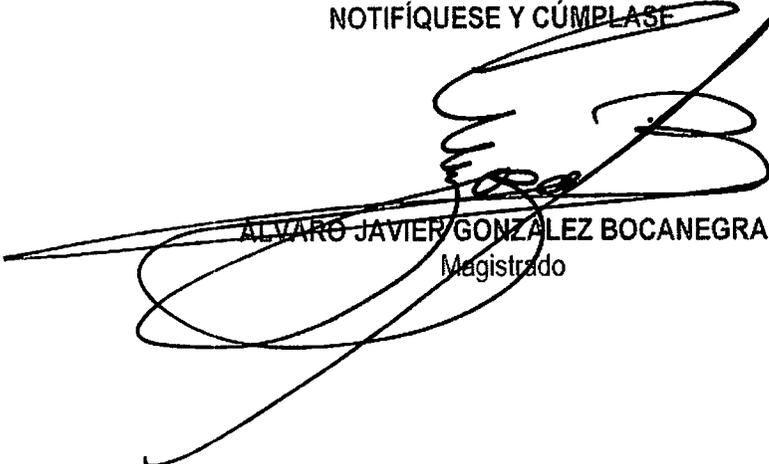
DISPONE

PRIMERO: INCORPORAR al proceso como prueba documental, el escrito No. 20175000313761 fechado 18/12/2017, suscrito por la Directora de Gestión y Desempeño Institucional del Departamento Administrativo de la Función Pública, obrante a folios 2 a 4 del Cuaderno Pruebas Parte Actora.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la prueba documental allegada, para efecto de su contradicción.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, ingresar el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia – Caquetá, **24 ENE. 2018**

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2017-00053-00
DEMANDANTE : DIOMEDES RUIZ ENCISO
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : CORRE TRASLADO PRUEBAS DOCUMENTALES
AUTO No. : A.I. 09-01-09-18

Teniendo en cuenta que el pasado 24 de octubre de 2017 se llevó a cabo Audiencia Inicial en la cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, y el apoderado de la parte actora allegó memorial solicitando el cierre de la etapa probatoria por considerar que las allegadas resultan suficientes, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: INCORPORAR al presente proceso como prueba los siguientes documentos:

- Un (1) CD que contiene Historia Clínica del señor DIOMEDES RUIZ ENCISO, portador de la cédula de ciudadanía número 14.106.703, obrante a folios 2 y 3 del C. Pruebas – Ejército Nacional.
- Expediente Prestacional No. 133187 de fecha 02/06/2009 del SLP@ RUIZ ENCISO DIOMEDES, portador de la cédula de ciudadanía número 14.106.703, visible a folios 8 a 35 del C. Pruebas Parte Actora.
- Constancia de fecha 14 de diciembre de 2017, suscrita por el Oficial Sección Atención al Usuario DIPER (E) del Ejército Nacional, del señor SLP@ RUIZ ENCISO DIOMEDES, portador de la cédula de ciudadanía número 14.106.703, visible a folio 37 del C. Pruebas Parte Actora.
- Orden Administrativa de Personal No. 001025 del 20 de marzo de 2002 “*DAR DE ALTA AL SIGUIENTE PERSONAL DE RESERVISTAS COMO SOLDADOS PROFESIONALES ALUMNOS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 6 DEL DECRETO 1793 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2000*”, suscrita por el General Jorge Enrique Mora Rangel en calidad de Comandante Ejército Nacional, visible a folios 38 y 39 del C. Pruebas Parte Actora.

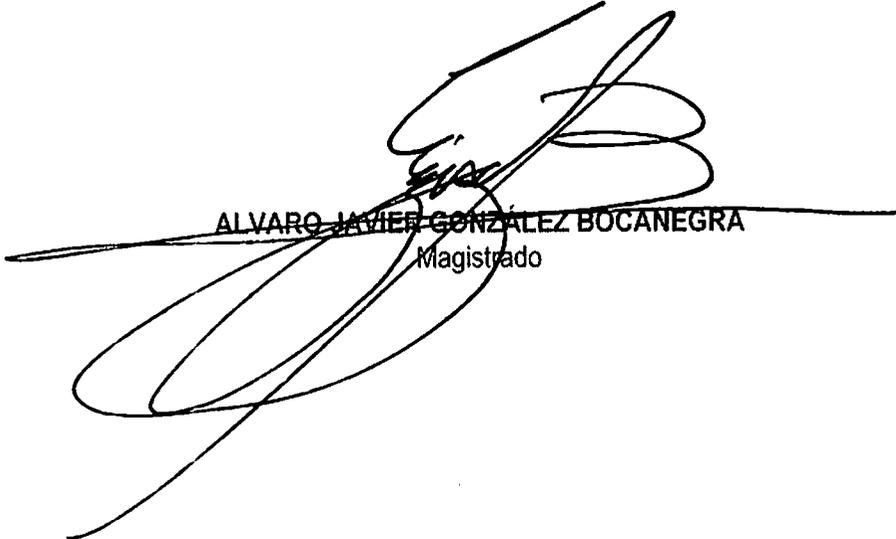
NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
18001-23-40-004-2017-00053-00
DIOMEDES RUIZ ENCISO CONTRA NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBAS DOCUMENTALES

- Orden Administrativa de Personal No. 1087 del 21 de febrero de 2008 "DAR DE ALTA AL SIGUIENTE PERSONAL DE RESERVISTAS COMO SOLDADOS ALUMNOS PROFESIONALES DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 6 DEL DECRETO 1793 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2000", suscrita por el Mayor General Carlos Alejandro Rueda Gómez en calidad de Jefe de Desarrollo Humano Ejército, visible a folios 40 y 41 del C. Pruebas Parte Actora.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las pruebas documentales allegadas, para efecto de su contradicción.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, ingresar el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2017-00277-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : BLANCA NUBIA CUNACUE NOREÑA
DEMANDADO : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-
ASUNTO : ADMITE DEMANDA
AUTO NO. : A.I 30-01-30-18

Mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2017 (fl. 103 CP), se inadmitió la demanda y se otorgó a la parte actora el término de ley para que subsanara el presente medio de control, en el sentido de acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, aportando copia de la respectiva solicitud y constancia o certificación expedido por la Procuraduría respectiva, y aportar copia de la petición de fecha 09 de abril de 2015, con su respectiva constancia de envío y/o entrega.

Dentro de la oportunidad procesal, fue allegado el original de la radicación de la petición del 09 de abril de 2015, y frente al agotamiento del de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, adujo la parte actora que en el presente asunto no era necesario acreditar el mismo, de conformidad con la sentencia proferida por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LC CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER, Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16.

Si bien es cierto, existió controversia en la jurisprudencia frente al agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad cuando se pretendía el reconocimiento de la existencia de una relación laboral, por tratarse de una sentencia constitutiva del derecho; lo cierto es, que una vez analizada la providencia en mención, encuentra el Despacho que es necesario acoger la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado, en consecuencia es procedente su admisión, debido a que con dicha corrección quedan acreditadas las exigencias de los artículos 156-2, 157, 161-1, 162, 163, 164-2 literal d, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. -ADMITIR, la presente demanda presentada dentro del medio de control medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO impetrada por BLANCA NUBIA CUNACUE NOREÑA en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-.

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, a través de su representante judicial y al agente del Ministerio, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 de 2012.

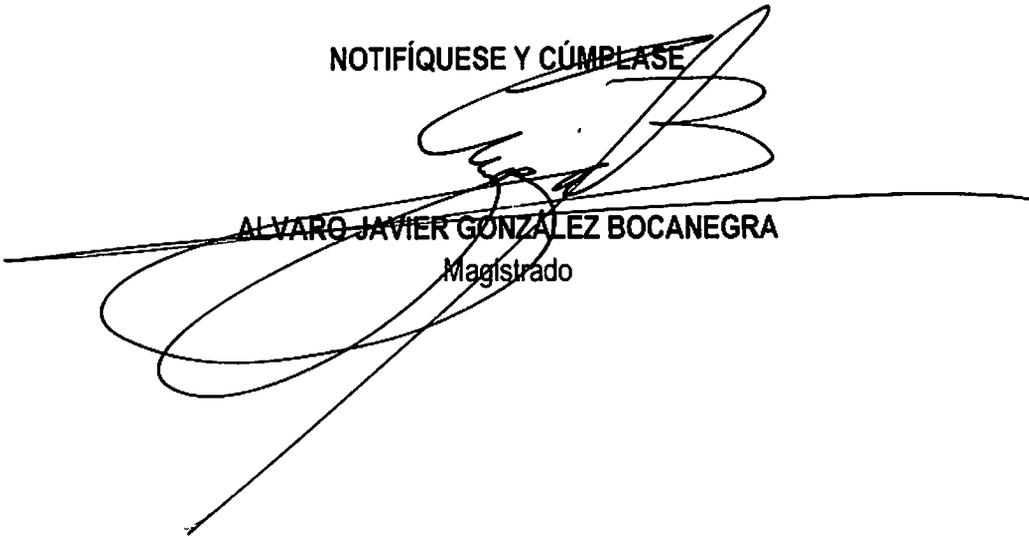
TERCERO. -NOTIFICAR por estado a la actora, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró, de conformidad con los artículos 171 numeral 1, y 201 del CPACA; de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO. -NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o al delegado para esta corporación, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, para el traslado respectivo, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO. -CORRER traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público, y a todos los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con los artículos 172, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

SEXTO. – ORDENAR a la parte demandante consignar en el Banco Agrario cuenta de ahorros N. ° 47503-000-366-5 convenio 11407, a nombre del Tribunal Administrativo del Caquetá, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le fija un término de diez (10) días. Vencido el término sin que hubiere cumplido con la carga procesal, deberá requerirse en los términos del artículo 178 del CPACA, apremios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

Florencia Caquetá. 24 ENE 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-752-2014-00030-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : HAMINTON COLLAZOS HOYOS
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN
AUTO NÚMERO : A.I. 05-01-05-18 (S. Oral)

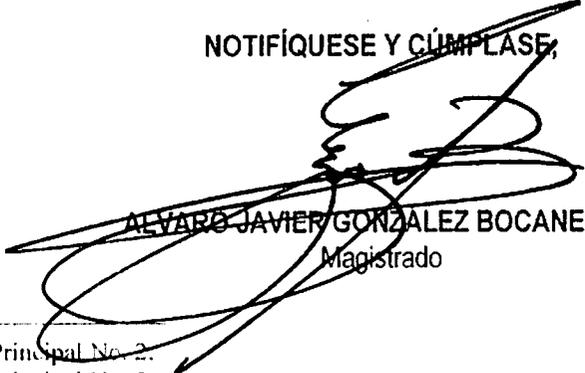
MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 29 de septiembre de 2017¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO, en contra de la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

¹ Fls. 130 - 137 C. Principal No. 2.
² Fls. 142 - 147 C. Principal No. 2.



Tribunal Administrativo del Caquetó

Florencia, 24 de enero de 2018

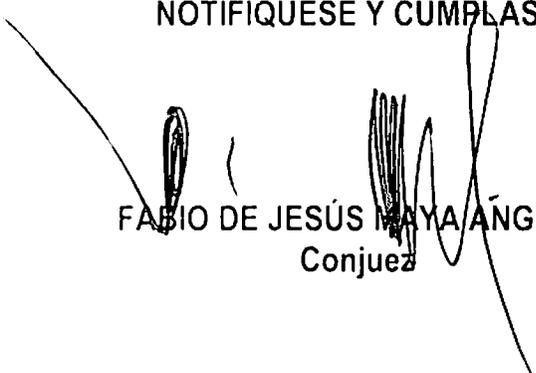
RADICACIÓN : 18001-23-33-002-2013 - 00191-00
ASUNTO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL

CONJUEZ PONENTE : FABIO DE JESÚS MAYA ANGULO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se fija el día 06 de febrero de 2017, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia de conciliación que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por secretaria cítese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO DE JESÚS MAYA ANGULO
Conjuez